

Bogotá D.C, 18 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56648. RESOLUCIÓN No. 44919 24

Señor (a)
JOHAN STEVEN SAENZ PAEZ
CC 1097994287
CLL 42F SUR 87D 18 LANDAZURI SANTANDER

EXPEDIENTE:	48 22
RESOLUCIÓN No.	44919 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17/01/2024

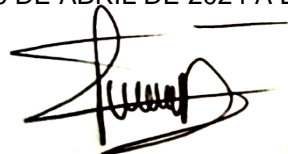
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44919 24 DE 17/01/2024** del expediente **No. 48 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **18 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra la Resolución 44919 24 DE 17/01/2024 del expediente No. 48 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 48-2022

AUTO No. ~~4419~~ **44919.24****“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EN LA RESOLUCIÓN DE FALLO NO.25335-22. DEL 20 DE DICIEMBRE 2022”**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a decidir respecto de pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante Resolución No. 25335-22. del 20 de diciembre 2022, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, se realizó decisión de primera instancia en contra del(a) señor(a) JOHAN STEVEN SAENZ PAEZ identificado(a) con CC No. 1097994287, conforme a la parte resolutive de la misma:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de las normas de transporte público al(a) señor(a) **JOHAN STEVEN SAENZ PAEZ** identificado con C.C. **1097994287** en calidad de propietario del vehículo de placas **DCK003**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, que en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, estas sanción deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), lo que corresponde a **CIENTO VEINTITRES PUNTO VEINTISEIS (123,26) UVT¹**, para un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.542.630.00)** sanción a imponer al año **2021**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. “

Esta resolución se notifica por aviso el día 06 junio de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el Memorando No. 202361100068283 del 15 de marzo del 2023 de la Subdirección Financiera, se evidencio un error aritmético en el cálculo de los valores de las UVT'S para el año 2021 y 2022 en el Memorando No. 202261100144303 del 21 de junio del 2022. Por ello resulta pertinente para este Despacho aclarar el valor, dado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y el Decreto 1094 de 3 agosto del 2020, el valor de la sanción se debe calcular en UVT, resultando necesario aclarar dicho valor a través del presente auto.

Es así que el valor en sanciones correcto es el siguiente:

¹ Ibídem

2021			
Vr UVT 2021	36.308		
Número de Salario Mínimo Mensual Legal	CANTIDAD UVT APROXIMADO A DOS DECIMALES	Valor	Valor Aproximado a unidades de centenas de pesos
1	24,65	\$ 894.992	\$ 895.000
2	49,31	\$ 1.790.347	\$ 1.790.300
3	73,96	\$ 2.685.340	\$ 2.685.300
4	98,61	\$ 3.580.332	\$ 3.580.300
5	123,26	\$ 4.475.324	\$ 4.475.300
6	147,92	\$ 5.370.679	\$ 5.370.700
7	172,57	\$ 6.265.672	\$ 6.265.700
8	197,22	\$ 7.160.664	\$ 7.160.700
9	221,87	\$ 8.055.656	\$ 8.055.700
10	246,53	\$ 8.951.011	\$ 8.951.000

Por lo tanto, evidenciándose este error, simplemente formal, dado que según las instrucciones de la Subdirección Financiera a través del Memorando No. 202361100068283 del 15 de marzo del 2023, no se sumaron correctamente los valores de los UVT's para los años 2021 y 2022, debido a que no se ajustaron. Sin embargo, estos mismos han sido rectificadas a través del Memorando No. 202361100068283 del 15 de marzo del 2023, el cual en nada cambia el sentido de la argumentación o decisión material del Fallo No. **25335-22**, del 20 de diciembre 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en uso de sus facultades legales dispuestas por el artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018, las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 del 2015, ha utilizado lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Conforme a estas facultades otorgados por la ley y la normatividad, este Despacho observa que en la Resolución de Fallo No **25335-22**, del 20 de diciembre 2022, tazó una sanción de **CINCO (5) SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que correspondía a **CIENTO VEINTITRES PUNTO VEINTISEIS (123,26) UVT**, para un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.542.630.00)**, sanción a imponer para el 2021. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Memorando No. 202361100068283 del 15 de marzo del 2023 de la Subdirección Financiera, este valor no era el correcto dado que el mismo debía haber sido de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.475.300,00)**, faltando por ajustar dicho valor a lo contenido por el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020 y la Resolución No. 111 del 11 de diciembre del 2020.

Esto en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha del 12 de mayo del 2016, (Radicado 52001-23-33-000-2010-00563-01) que manifiesta que *“la aclaración de errores formales no puede ser utilizada para corregir errores que afecten la esencia o el contenido de los actos administrativos”* por ende y en vista de que claramente hay un error arimético de transcripción, que el mismo fue superado, que no cambia, altera o modifica la decisión de fondo del acto, además que no agrega motivación adicional, es procedente la aplicación de la corrección de error formal dispuesta en el artículo 45 del CPACA.

Y más cuando se observa que el error de la Subdirección Financiera fijado por el Memorando 202261100144303 del 21 de junio del 2022, es un error arimético de sumatoria de los UVT's el cual es corregido por el Memorando No. 202361100068283 del 15 de marzo del 2023, encamina a este Despacho a aclarar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución de Fallo No. **25335-22**. del 20 de diciembre 2022, de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, que en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, estas sanción deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), lo que corresponde a **CIENTO VEINTITRES PUNTO VEINTISEIS (123,26) UVT²**, para un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.475.300,00)** sanción a imponer al año **2021**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. “

Así mismo, si dentro del mismo expediente ya se produjo la constancia ejecutoria, se debiera realizar la misma ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo y remitirse a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

Por lo cual, y para todos los efectos se corregirá la resolución de fallo, realizando en virtud de la normatividad citada, sin revivir términos o cambiar la decisión material de la revocatoria. En virtud de que la calidad del presente auto es interlocutorio, en observancia al precepto normativo del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advierte que contra el acto administrativo que resuelve sobre pruebas no procede recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la parte resolutive de la Resolución de Fallo No. **25335-22**. del 20 de diciembre 2022, de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, que en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, estas sanción deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), lo que corresponde a **CIENTO VEINTITRES**

² Ibídem

PUNTO VEINTISEIS (123,26) UVT³, para un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.475.300,00)** sanción a imponer al año **2021**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. “

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR en todas las demás partes de la Resolución de Fallo No. **25335-22**. del 20 de diciembre 2022 donde verse sobre la sanción a imponer en pesos y valores monetarios tasados en UVT'S, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto, al(a) señor(a) JOHAN STEVEN SAENZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1097994287, conductor del vehículo de placas DCK003 conforme a la corrección formal dispuesta en la parte motiva, en calidad de conductor investigado en la dirección que se registre en el Registro Único Nacional al Tránsito, a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La constancia de la notificación deberá formar parte del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

17 FNE 2024
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMIREZ SUAREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Tomas Vangrieken Duran
Revisó: Pablo Sierra
Exp. 48-22

³ Ibidem